

Poder del Concejo de Amezketa para alcanzar licencia de su Magestad para levantar las chozas en Aralar. Año 1592

JUAN GARMENDIA LARRAÑAGA

La vida en la villa guipuzcoana de Amezketa, a la sombra del Aralar, ha transcurrido secularmente en estrecho contacto con el medio pastoril, un mundo que no ha descuidado la atención a la choza o *txabola* de pastor, llevada a cabo bajo disposiciones, las más, de raíz consuetudinaria, de costumbres que han rendido en normas de fuerza de ley.

El documento que transcribo a continuación —del siglo XVI— nos adentra en una problemática del pastor, que, por un motivo u otro, no ha perdido todavía actualidad.

“1592 años.

Poder del conçejo de Amezqueta para alcançar liçençia de su Magestad para hazer choças en Aralar.

En la tierra e Universidad de Amezqueta, delante las puertas de la yglesia parrochial del señor Sant Bartolome de la jurisdicción y juzgado de la Noble villa de Tolossa.

A veynte e dos dias del mes de julio de mill e quinientos e nobenta y dos años, por ante y en presencia de mi Joan Ochoa de Aguirre escribano publico del número de la villa e de los testigos de yuso se juntaron en su baçarre e ayuntamiento el alcalde, regidores e vezinos del conçejo de la dicha tierra a tratar e platicar cosas tocantes e cumplideras al dicho conçejo, guardando en todo el servicio de Dios y Rey nuestros señores y sus fueros e privilegios, especial e nombradamente Martín de Aguirre Goyena alcalde pedaneo de la dicha tierra e Miguel de Loydi de Lorencena e

Domingo de Otamendi, regidores del concejo della e Marto de Amezqueta e Ochoa de Argañaras e Yñigo de Yeregui y Joanes de Garmendia de Çuriarrayn y Joan Lopez de Amezqueta hijo del dicho Marto y Francisco de Larrinçar e Joan Martinez de Çubillaga de Lacunça y Domingo de Ypença y San Joan de Oteyça e Joanes de Carrera e Martín de Ypença e Martín de Çubillaga e Joanes de Çuriarrayn Goyena y Martín de Arganabarrena y Martín Perez de Galarça e Martín de Çabala menor en dias y Martín de Yeregui e Miguel de Çubillaga e Joanot de Argana y Joanes de Aguirregoyena y Joanes de Berrenaras y Joanes de Yarça Laturu y Francisco de Argañaras y Joanes de Liçarraga e Joanes de Gorostidi menor en dias e Miguel de Goyenechea e Joanes de Artola de Oteyça e Joanes de Toledobarrena e Miguel de Sarastume cantero e Andres de Arizmendi e Miguel de Çubeldia de Toledo e Joanes de Çuriarrayn de Arizmendi y Joan Lopez de la Torre e Miguel de Fuedayn e Martín de Toledo Goyena y Martín de Galarça y Joanes de Sarasola de Espilla y Lorencio (sic) de Capaguindegui y Martín de Aguirre de Çabala e Joanes de Leyéaga de Toledo e Miguel de Çabala de Lilodi e Martín de Altuna de Aldabade e maese Joan de Garmendia e Martín de Garmendia de Sansategui e Miguel de Sarastume menor y Ambrosio de Leyceaga e Julian de Garmendia de Çuriarrayn, todos vezinos de la dicha tierra e universidad de Amezqueta en nombre y en voz y como mayor y más sana parte del concejo della.

E asi juntados e dixieron que por quanto el dicho concejo e universidad de Amezqueta avia e tenia en su propia jurisdiccion e termino una sierra llamada Aralar y en ella algunos seles como es el que llaman Arcolysassi y otros que todo ello es termino comun del dicho concejo (tachado) despoblado e sierra e muy aspera y montuosa en que no se puede hazer abitacion ni morada de gente // solo sirbe de pasto común para el ganado de todo genero asi mayor como menor de los vezinos de la dicha universidad en que se cria e sustenta todo el dicho ganado por no tener la dicha unibersidad como no tiene otros terminos comunes ni particulares en que se pueda sustentar e apasçentar el dicho ganado en la qual dicha sierra e particularmente por dicho sel de Ayzcolyssassia (sic) los vezinos de la dicha universidad les es forçoso hazer sus foças e albergaderos para que los dichos ganados se recojan en ellos de ymbierno porque por ser la dicha sierra muy aspera en que de ymbierno ay mucha niebe, vientos e aguas e malos temporales, peresçeria todo el dicho ganado, si no tubiesen las dichas foças e albergaderos.

Y los vezinos de la dicha universidad y de su circumbendidad tenian muy gran daño e menoscabo dello porque por ser el mayor aprovechamiento que tienen del ganado no podrian bivar sin el y la dicha universidad se despoblaría, de que resultaria mucho daño e menoscabo al Patrimonio Real y a esta provincia de Guipuzcoa e por el conseqüente es en mucho provecho e aumento del Patrimonio Real e de sus rentas reales que aya e

se conserbe y augmente el dicho ganado lo qual no puedan (tachado) hazer si que tengan e agan las dichas choças, ni aquellas pueden ni deben hazer sin que primero el Rey Don Phelipe nuestro señor a quien Dios guarde por muchos años o los señores presidente e oydores de su supremo Consejo de jusfiçia en su nombre agan merced de dar e conceder liçençia a la dicha universidad e bezinos que al presente son e seran perpetuamente (tachado) de ella para ello por ser como son la dicha universidad, sierra e seles del Rey nuestro señor libres e realengos; por tanto en aquella mejor bia e forma que podian e devian e con la reberencia e acatamiento que a su Rey e señor natural deben como sus leales basallos por si y en voz y en nombre de la dicha universidad y de los demas vezinos que al presente son e seran adelante pedian e suplicaban e pedieron e suplicaron al Rey nuestro señor e a los señores presidente e oydores de su Real Consejo de jusfiçia les agan merced de dar e conçeder liçençia, permiso e facultad para que agora e perpetuamente e en el entretanto que la boluntad de su Magestad fuere puedan hazer e agan las dichas choças e albergaderos para que puedan meter e recoger en ellos los dichos sus ganados.

E daban e otorgaban, dieron e otorgaron su poder cumplido libre, lle-nero e bastante qual en tal caso se requiere e de derecho mas pueda e de baler al dicho Ochoa de Argañarás e a Miguel de Aizpurua e a Simón Lopez de Ocaña, procuradores del número del dicho Consejo Real e a cada uno e qualquier dellos ynsolidum espeçialmente para que por ellos y en nombre del dicho Conçejo e universidad de Amezqueta puedan paresçer e parescan ante el Rey nuestro señor e ante los dichos señores su presidente e oydores e ante otros quales quier juezes e jusfiçias que con derecho puedan e deban e de lo suso dicho puedan e deban conocer y ante ellos e y qualquier dellos puedan pedir, alcançar e ympetrar la dicha liçençia, merced e facultad e para ello hazer quales quier pedimientos e requerimientos e protestaçiones e para presentar // scritos y escrituras, testigos e probanças y todos los de mas recaudos que sean neçesarios con los juramentos e requisitos necesarios e para que puedan hazer e agan todos los otros juramentos asi de calumnia como decisorio que sean necesarios en sus animas. E para que puedan pedir e pidan quales quier restituçiones yn yntegrum e en otra qualquier manera e ganar e ympetrar qualesquier çedulas e probisiones del Rey nuestro señor y con ellas y en cumplimiento de ellas hazer quales quier requerimiento e requerimientos, presentar scritos y escrituras, testigos e probanças e otras quales quier recaudos, dar las ynformaçiones neçesarias e para que puedan hazer e agan todos los otros autos e diligençias judiçiales y extrajudiciales que combengan y ellos harian (tachado) e hazer podrian (tachado) presentes siendo aunque aquí no se especifiquen y según de derecho se requiera para ello presençia personas e mas espeçial poder y mandado e para que en su lugar, en nombre de ellos y del dicho Conçejo puedan sustituyr un procurador, dos o mas y aquellos rebocar y otros de nuevo criar

que quan cumplido e bastante poder como ellos (tachado) avian e tenian para todo ello y cada cossa y parte dello u otro tal y tan cumplido y ese mismo daban e dieron a los dichos sus procuradores e a sus sustituto e sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e con libre y general administracion y obligaron a sus personas, bienes muebles y rayzes avidos y por aber y los propios, rentas e aber del dicho Conçejo de aber e tener por bueno e firme este poder y todo lo que en su virtud fuere fecho e avituado so la qual dicha obligacion los relebaron de toda carga de satisfacion // fiaduria e cauciones de la clausula que es dicha en latin juicio sisti judicatum solbe con todas sus clausulas en derecho acostumbradas en testimonio de lo qual otorgaron esta carta de poder e suplicacion en la manera que dicho es en el dicho su çaçarre e ayuntamiento por ante mi el dicho escribano e testigos siendo testigos a ello Juan Lopez de Yriarte bezino de la dicha villa de Tolossa e Joanes de Goycoechea e Joanes de Sarasola bezinos de la tierra de Legorreta e Miguel Perez de Altuna de Aldabalde, vezino de la dicha ubersidad y los dichos Marto de Amezqueta, Ochoa de Argañaras e Joan Lopez de Amezqueta e Joan Lopez de la Torre e Martín de Ypença, firmaron de sus nombres y por los demás otorgantes que dixieron que escribir no savian firmo el dicho Joan Lopez de Yriarte escribano suso dicho a los quales dichos otorgantes, el testigo, yo el dicho escrivano doy fee que conosco. (...)”

Martín de Ypença (rúbrica).

Marto de Amezqueta (rúbrica).

Joan Lopez de Amezqueta (rúbrica).

Joan Lopez de la Torre (rúbrica).

Ochoa de Argañaras (rúbrica).

Juan Lopez de Yriarte (rúbrica).

Otorgose en mi presencia:

Jhoan Ochoa de Aguirre. Derechos y ocupacion quatro reales”¹.

(1) Archivo General de Gipuzkoa / Gipuzkoako Agiritegi Orokorra. Pt 128.